



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ALBERTO ROJAS NAVARRO
<b>DEMANDADO:</b>	GERMÁN GALÁN VARGAS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190014900

Ingresar a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

### **Antecedentes Procesales**

Por auto del 28 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de José Alberto Rojas Navarro en contra de Germán Galán Vargas quien fue emplazado y se notificó a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

### **Consideraciones**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero. Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo. Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto. Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$150.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**Secretaria**

2019-149 seguir adelante con la ejecución

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad03ca8c0447ba81b48d8ad7d55f4b2eb3842845aee5c62ed5ccd7862c32262**

Documento generado en 23/04/2021 11:05:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO CÉSAR MANOSALVA CAMPOS
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA LILIANA MARTÍNEZ SILVA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190071200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio frente a la notificación efectuada por el Despacho, y por tanto, se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero.** Fijar el día **lunes treinta y uno (31) de mayo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Segundo.** **Decretar** como pruebas las siguientes:

- Documentales: Téngase como prueba las documentales arrimadas con el informe que suple la demanda.
- Documentales por oficio: Según fue solicitado por el Personero, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de 10 días alleguen declaración de renta del año 2019 del señor Julio César Monsalva Campos, identificado con cédula de ciudadanía 80.864.661.

**De oficio**

- Por secretaría, ofíciase a Soluciones Laborales Horizonte S.A. para que en el término de 10 días certifiquen si el señor Julio César Manosalva

Campos labora para dicha entidad, y de ser así, la forma de vinculación y el salario devengado.

- Por secretaría, ofíciase a ADRES para que en el término de 10 días certifiquen si el señor Julio César Manosalva Campos se encuentra cotizando a seguridad social, cuál es su ingreso base de cotización y nombre del empleador.
- Por secretaría, ofíciase a la institución Abraham Maslow para que en el término de 10 días certifique si la menor MCMM adelanta sus estudios en dicha institución y de ser así, informen el monto de la pensión y/o matrícula, y la periodicidad en que se efectúa el pago.
- Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al demandante y demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46d8362adeaf7c45d5d63c45216e3d6c4bb3b9055bfa00dc291b961652bb65fd**

Documento generado en 23/04/2021 11:05:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO ANDRÉS CAMPEROS CADAVID
<b>DEMANDADO:</b>	LUISA FERNANDA LEÓN GIRALDO
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20190072800</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio frente a la notificación efectuada por el Despacho, y por tanto, se encuentra vencido el término de traslado de excepciones.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las pruebas únicamente se limitan a las documentales que obran en el expediente, precisando que en atención a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, no habrá lugar a atender la petición elevada por el Ministerio Público, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Decretar** las pruebas en el presente asunto:

- Documentales: Téngase como prueba las documentales arrimadas con el informe que suple la demanda.

**Segundo. Negar** la solicitud elevada por el Ministerio Público y que obra a folio 52 del expediente.

**Tercero. Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

**Cuarto.** Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2019-728

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef41dc5dccc73fd6a5170f5b50ac240d9f7518da7429bc72eb572be2bff4224**  
Documento generado en 23/04/2021 11:05:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ARTURO RAMÍREZ PINEDA
<b>DEMANDADO:</b>	MARCELA BERNAL BERNAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200009900

Ingresan las diligencias con informe que indica que la apoderada dela parte actora ha solicitado aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 26 de abril hogaño.

Como fundamento de la solicitud, la apoderada informó que en dicha oportunidad tiene programada una valoración médica consecuencia de la recuperación de la extracción de un tumor abdominal, excusa que el despacho encuentra justificada de conformidad con los anexos que reposan en el archivo 28 del expediente desmaterializado.

Así las cosas, se reprogramará la fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Tener** por justificada con anterioridad a la diligencia, la inasistencia de la apoderada demandante y en consecuencia acceder a la reprogramación de la misma.

**Segundo. Fijar el lunes 3 de mayo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia. Téngase en cuenta las mismas previsiones dispuestas en auto de 15 de abril anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**669a158ce62a7fe4c96c9a9eccc9097402f07266b67763934f56687c44b2cd3c**

Documento generado en 23/04/2021 11:05:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	PABLO ENRIQUE MORA ROBAYO
<b>DEMANDADO:</b>	ESTELA HERNÁNDEZ ZABALA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200012700

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P., motivo por el cual en esta misma providencia se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero.** Fijar el día **lunes treinta y uno (31) de mayo de 2021 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 409 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

**Segundo.** Decretar como pruebas las siguientes:

**I. DE LA DEMANDANTE:**

1. Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y con el escrito que descorre excepciones.
2. Dictamen pericial: Decretar el dictamen pericial que fue presentado con la demanda.
  - 2.1 Se advierte a la parte demandante que el perito deberá comparecer a la diligencia para absolver las preguntas que eventualmente se le realizarán sobre el dictamen.

**II. DE LA DEMANDADA:**

1. Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.
2. Dictamen pericial: Decretar el dictamen pericial que fue presentado con la contestación de demanda.
  - 2.1 Se advierte a la parte demandada que el perito deberá comparecer a la diligencia para absolver las preguntas que eventualmente se le realizarán sobre el dictamen.
3. Interrogatorio de parte: En la audiencia se interrogará al demandante.
4. Testimonial: Sin lugar a decretar esta prueba como quiera que las personas citadas como testigos son los peritos, quienes rendirán su declaración bajo esta calidad, y también fueron convocados a la audiencia.

5. Por oficio: Oficiese a la Oficina de Planeación Municipal de Chía, para que en el término de 10 días certifique si el inmueble objeto del presente proceso puede ser sometido a régimen de propiedad horizontal.
- 5.1 **Imponer** la carga del oficio a la parte demandada, al que anexará copia del certificado del libertad y tradición del inmueble y escritura 1505 de 1994 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Chía, y constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

### III. DE OFICIO

1. Documentales: Téngase como tal la respuesta proveniente de la secretaría de Planeación Municipal, obrante a folios 807 y 808 del expediente.
2. Interrogatorio: En la audiencia se interrogará a la demandada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2233d4c9af8d3db8704602b19012721fa4f179936033bf0aac4c3042e3a3f79**  
Documento generado en 23/04/2021 11:05:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	NICOLÁS URREGO CARDONA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	EDUARDO ESPINOZA PALACIOS Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200015400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la reforma de demanda allegada por la parte actora, la cual será admitida de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

De otro lado, la parte actora allegó diligencias de notificación del demandado Educaro Espinoza Palacios, las cuales serían tramitadas de no ser porque el demandado se notificó personalmente según diligencia que se observa a folio 178 del plenario. Como el expediente se encontraba al despacho, se ordenará que por secretaría se contabilicen los respectivos términos.

De otro lado, se ordenará el emplazamiento de la demandada Paula Andrea Terjos Restrepo, según fue solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero. Tener por notificado** personalmente al demandado Educaro Espinoza Palacios (fl. 178)

1.1 Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

**Segundo. Ordenar** el emplazamiento de la demandada Paula Andrea Terjos Restrepo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero.** Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Paula Andrea Terjos Restrepo. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

**Cuarto. Admitir** la reforma de demanda presentada por Nicolás Urrego Cardona, Claudia Cristina Cardona Pimiento y Erica Tatiana Castro Acosta, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor Pablo Urrego Castro, en contra de Educaro Espinoza Palacios y Paula Andrea Trejos Restrepo.

**Quinto. Correr traslado** de la reforma de la demanda al señor Educaro Espinoza Palacios por el término de 10 días, que correrá pasados 3 días desde la notificación. La notificación del presente proveído al demandado se efectuará por **estados** de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. concordante con el art. 295 *ibídem*.

5.1 Remítase el expediente desmaterializado al demandado Educaro Espinoza Palacios el mismo día en que se efectúe la notificación por estado.

**Sexto. Correr traslado** de la reforma de demanda a la demandada Paula Andrea Terjos Restrepo por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará mediante emplazamiento, según fue ordenado en el ordinal segundo del presente auto.

**Séptimo. Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d00c2164e87177242a2cd526cd420fe9f50be93f552cfe89c48caccea7de10**  
Documento generado en 23/04/2021 11:05:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRÁN Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA IV P.H.
<b>RADICACIÓN No:</b>	251754003001 <b>20200042500</b>

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda y llamamiento en garantía presentados por el demandado. Posteriormente, la parte actora allegó constancia de notificación con base en el decreto 806 de 2020, a la cual no se impartirá ningún trámite pues no indicó que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo establece el artículo 8 del citado Decreto.

Por tanto, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., la parte demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, se continuará con el trámite de excepciones, precisando que la excepción de “*falta de legitimación en la causa*” se estudiará como excepción de mérito, pues las excepciones previas deben ser formuladas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, frente al llamamiento en garantía, será inadmitido para que en el término de 5 días el Conjunto Residencial Santa Cecilia IV P.H., aclare o corrija lo siguiente:

- a. Allegue certificado de existencia y representación legal de Zurich Colombia Seguros S.A.
- b. acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al llamado en garantía, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar** sin trámite las diligencias para notificación personal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo. Tener por notificado** por conducta concluyente al Conjunto Residencial Santa Cecilia IV P.H., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero. Rechazar** la falta de legitimación en la causa como excepción previa, por no haber sido formulada como recurso de reposición contra el auto admisorio, en consecuencia, analícese como excepción de mérito.

**Cuarto. Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, incluida la excepción de “*falta de legitimación en la causa*”, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre

ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

**Quinto. Inadmitir** el llamamiento en garantía, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**Sexto. Reconocer** a la abogada Yinet Andrea Ramírez García identificada con cédula de ciudadanía 52.915.741 y portadora de la tarjeta profesional 327.590 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del Conjunto Residencial Santa Cecilia IV P.H. dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ceb6d573e3b9dd9fa6895a0c1a04a963203740a5bb4a1a8082d9e556099020**

Documento generado en 23/04/2021 11:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	CRISTIAN HUMBERTO CASTAÑEDA Y OTRA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200048200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el registro de medida cautelar sobre vehículo, y la nueva dirección para notificaciones de la demandada. De otro lado, se avizora la diligencia de notificación personal de la demandada, que a pesar de no ser suscrita por la señora María Edilma Valles Beltrán se tendrá como válida, pues la citadora del Despacho dejó constancia que se negó a firmar pero se le hizo entrega de un CD con copia de la demanda, del auto que libra mandamiento de pago y de la medida cautelar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca informó sobre el registro del embargo del vehículo de placas MLX 023, se ordenará su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Ordenar** el secuestro del vehículo de placas MLX 023 de propiedad de la demandada María Edilma Valles Beltrán.

**Segundo. Comisionar** al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestro a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia.

**Tercero. Tener** como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 36.

**Cuarto. Tener por notificada** personalmente a la señora María Edilma Valles Beltrán, según constancia de diligencia de notificación personal y constancia secretarial obrantes a folios 38 y 39, respectivamente.

**Quinto.** Por secretaría, reanúdense el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf256beaaff44e5ff7e2b2076c9b5accd13d9e0d36b310971c53f2d273cbe0**  
Documento generado en 23/04/2021 11:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO
<b>DEMANDADO:</b>	CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210014500

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Deberá manifestar si hay proceso de sucesión del señor Rafael Caycedo Lozano, y de ser así, la demanda deberá ser dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.
- b. En el acápite de pruebas refiere el certificado de defunción del señor Rafael Caycedo Lozano y el paz y salvo expedido por la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, pero no fueron allegadas como anexos.
- c. Deberá allegar nuevamente el escrito de demanda, pues la parte inferior de las hojas se encuentran entrecortadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

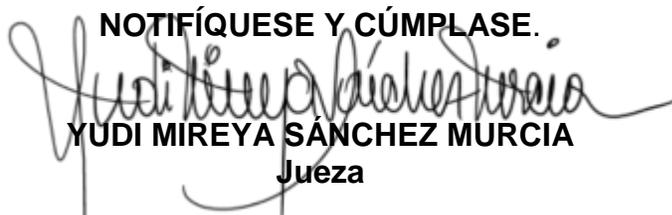
El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** al abogado Rodrigo Javier García Córdoba identificado con cédula de ciudadanía 79.694.256 y portador de la tarjeta profesional 108.183 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 28** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **26 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

2021-145 inadmite demanda

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4912c6acd939a74c0e62beddbed39c0510a036a4afc3d41f69f23a5165eeb1e**

Documento generado en 23/04/2021 11:05:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**